



La violencia de género impregnando todos los contextos, en donde las víctimas sin salida, deciden cargar sobre si mismas las consecuencias.

Fallo elegido: “Aguilar, Cristian Marcelo - p. s. a. de homicidio calificado por el vínculo – tentativa. Cámara en lo Criminal de Villa María”. (11 de Mayo de 2017).

Carrera: Abogacía

Alumno: López Fernández María Luz.

Legajo: ABG10944

DNI: 35531514

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: GENERO.

SUMARIO: I-Introducción. - II-Premisa fáctica del caso.- III-Descripción de la decisión del tribunal. - IV-Ratio decidendi de la sentencia. - V-Análisis doctrinario y Jurisprudencial. - VI-Postura del autor. - VII-Conclusión. - VIII-Referencias Bibliográficas.

I-INTRODUCCION.

En el presente trabajo se pretende dejar en evidencia como, a pesar de los años en los que se desarrollan estudios sobre la temática, no hemos logrado como sociedad a nivel mundial, salvando las diferencias de contexto, aplicar todos aquellos reconocimientos conceptuales a nuestra adversa realidad social. A pesar de las enormes victorias a nivel legislativo, de las convenciones a nivel internacional, de los congresos, las publicaciones y la construcción de políticas públicas para la protección de la mujer; nos encontramos que en el año 2021 el grado de vulnerabilidad de las mismas sobre la extrema violencia sólo crece, a punto tal de que es la misma mujer la que forma parte conscientemente de esta cultura, ejerciendo una complicidad silenciosa en la construcción permanente del inconsciente social del “género”.

En el siguiente fallo se evidencia la responsabilidad que recae sobre cada uno de nosotros como sociedad para dejar de sostener este modo de vida y desde nuestro lugar lograr cambiar esta realidad, lograr implementar las leyes de manera efectiva, no ser partícipes, ni cómplices, no seguir reproduciendo este orden social; tomar conciencia de que todos tenemos derecho a una vida libre y sin violencia.

A continuación, se describirá un caso en donde una mujer víctima de una extrema situación de violencia intenta cargar sobre sí misma con las adversas consecuencias legales del hecho. En el mismo, el tribunal dictó sentencia teniendo en cuenta la perspectiva de género, pero, ¿hasta qué punto y con qué alcance?.

Seguidamente se presentará la investigación doctrinaria y jurisprudencial, con el fin de obtener una postura objetiva respecto a la decisión del tribunal.

II- PREMISA FACTICA.

El día once de mayo de dos mil diecisiete, luego de tres audiencias y una deliberación a puertas cerradas, ante la Cámara en lo criminal de Villa María y los Jurados Populares, se llevó a cabo el proceso para darle fin a una situación judicial compleja con un tenor característico, que fue la retractación de la declaración del testigo estrella.

El auto de elevación a juicio le atribuye al imputado Cristian Marcelo Aguilar la comisión del siguiente hecho: Que el día veintidós de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, luego de salir a tomar algo con sus amigos ingresó a su hogar donde se encontraban durmiendo su mujer y sus dos hijos menores. En ese momento se desarrolla una discusión con su mujer Johana Barrionuevo, la cual fue escalando rápidamente con amenazas de por medio y finaliza con un intento de homicidio por parte de Cristian Marcelo Aguilar, quien le arroja a su mujer, a su casa y pertenencias líquido combustible con la finalidad de darle muerte. Por circunstancias ajenas a su voluntad no lo logra, pudiendo la víctima salir de la vivienda donde Aguilar le arroja agua con la finalidad de apagar el fuego, percibiendo que ya habían intervenido en la escena, Fernando Celayes, Jonathan Matías Marchetti y David Ángel Marchetti, quienes se encontraban tomando algo frente al domicilio, para socorrer a la víctima. Aprovechando el imputado este momento para darse a la fuga, acción que fue evitada por uno de los testigos, logrando su captura.

En el desarrollo del debate con arreglo a lo normado por el art. 388 del C. de P. Penal, el Ministerio Público Fiscal amplió la acusación con respecto al hecho atribuido al imputado Cristian Marcelo Aguilar en los siguientes términos: que arribó a su vivienda a las 8hs dejando su vehículo estacionado en la vereda, se dirigió a la habitación donde comenzó a tener una discusión con Johana Barrionuevo por cuestiones de celos, tras lo cual le dijo: “para no pegarte me voy”, momento en el cual se retira de la vivienda en su vehículo. Regresando a los pocos minutos, estacionó el vehículo sobre la calle, tomó un bidón de combustible que se encontraba afuera de la vivienda, sacó a sus hijos fuera de la casa y se dirigió nuevamente a la habitación para rociar a la víctima y parte de la vivienda con el líquido, tomó una remera propia la cual prendió haciendo arder la casa y el cuerpo de Johana

Barrionuevo mientras le decía “te voy a quemar hija de puta, ahora sí vas a morir, vos no vas a vivir más”; lo que puso en riesgo la vida de la víctima sin haber podido consumir su finalidad homicida, por circunstancias ajenas a su voluntad. Que Cristian Marcelo Aguilar perpetró estos actos en contra de Johana Barrionuevo en razón de la condición de mujer de la misma y en el marco de una situación de desigualdad de poder que se prolongó en el tiempo y que se manifestó a través de violencia psicológica, económica y física en una escalada de gravedad que culminó con la tentativa de homicidio de la misma en un acto de violencia de género.

El Dr. Horacio Pedro Vázquez, Fiscalía de Cámara, solicitó que se declare a Cristian Marcelo Aguilar autor responsable del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, por el ensañamiento y por la violencia de género, en los términos de los arts. 42, 45, 79, 80 incs. 1º, 2º y 11º del C.P. y que se le imponga la pena de 14 años de prisión, accesorias de ley y costas; asimismo, que se remitan antecedentes de la testigo Johana Barrionuevo a la Fiscalía de Instrucción en Turno de la Sede por la supuesta comisión del delito de Falso Testimonio previsto por el art. 275 del CP

El imputado manifestó su voluntad de no declarar y con arreglo a lo normado por el art. 385 se dispuso la incorporación de lo declarado por él en la investigación penal preparatoria en donde el mismo ratifica en todo momento que no prendió fuego a su concubina, que el mismo saco a sus hijos de la vivienda y que hacía un tiempo recibía amenazas de ella de que le iba a arruinar la vida. El Dr. Antonio Alarcos, defensor del imputado, solicitó la absolución de su defendido ya que Aguilar es ajeno al hecho por el que se lo persigue y que se remitan los antecedentes de Johana Barrionuevo a la Fiscalía de Instrucción en turno toda vez que la testigo habría incurrido en el delito de Falso Testimonio.

El hecho fundamental y característico de la causa es que ambas partes en sus pretensiones solicitan, se remitan los antecedentes de la testigo Barrionuevo a la Fiscalía de Instrucción en Turno de la Sede por la supuesta comisión del delito de Falso Testimonio previsto por el art. 275 del CP. Ya que en la primera declaración testimonial la mujer luego de recibir el alta médica, había acusado a su pareja y la segunda vez ante la justicia, Johana

Barrionuevo niega esa acusación. En el momento de la decisión final el tribunal tuvo en cuenta todas las pruebas presentadas.

III- DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL.

El tribunal se planteó resolver: si se había probado la materialidad del hecho, la participación y culpabilidad del imputado, cuál sería la calificación jurídico penal adecuada al caso, la sanción a aplicarse por falso testimonio y determinar las costas judiciales y a cargo de quien estarían.

Se resolvió por unanimidad: 1º) Declarar a Cristian Marcelo Aguilar autor responsable del delito de Homicidio triplemente calificado, en grado de tentativa, en los términos de los arts. 42, 45, 79, 80 incs. 1º, 2º -primer supuesto- y 11º del C.P., e imponerle la pena de CATORCE AÑOS de prisión, accesorias de ley y las costas del proceso (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º del C. Penal; 412, 550 y 551 del C. de P. Penal). 2º) Fijar la tasa de justicia a sufragar por el condenado Cristian Marcelo Aguilar en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus, la que deberá hacer efectiva dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia (art. 103 inc. 18, Ley 10250). 3º) Oportunamente, remitir a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda copias de la sentencia y demás piezas procesales pertinentes respecto de la supuesta comisión del delito de Falso Testimonio (art. 275, CP) por parte de Johana Barrionuevo.

IV- RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.

El principal desafío al que se enfrentó el tribunal es decidir a cuál de las dos declaraciones contrapuestas presentadas por la víctima, tener como veraz. Decidiendo optar por la primera acusación, dando razón de que no existiera un motivo de confabulación de todos los testigos para perjudicar a Aguilar, sino que simplemente expresaron sus vivencias al momento del hecho. Resultando para el tribunal intolerables las inconsistencias entre la primera declaración de Johana Barrionuevo y su posterior retractación.

Ambas declaraciones coinciden en que era víctima de violencia por parte de Aguilar, que los hechos de violencia sucedían de forma cotidiana y por lo general cuando el

volvía ebrio; que generalmente buscaba refugio en lo de sus padres. Concuerdan erróneamente en que él sacó a los niños de la vivienda, coinciden en el lugar y el modo en el que se desarrolló el incendio; sólo discrepan respecto de quién llevó a cabo las acciones.

En una primera instancia ella lo acusa de quererla asesinar y posteriormente con una inconsistente retractación intenta cargar para sí misma con las adversas consecuencias legales de lo sucedido. Lo cual es rechazado por el tribunal dando razón de las conclusiones de las pericias psicológicas llevadas a cabo y los diferentes testimonios, dejando en evidencia el contexto de extrema violencia física, psicológica y económica que Barrionuevo vivía por parte de Aguilar, sumado a características propias de su personalidad como depresión y baja autoestima; lo que conduce a una ambiente de extrema hostilidad, violencia, sumisión y miedo; lo suficiente para retractarse de su primera declaración.

Con respecto a la culpabilidad e imputabilidad de Cristian Marcelo Aguilar, la pericia psiquiátrica determinó que al momento de los hechos el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. Se llega a la conclusión que no pudo concretar su finalidad homicida, por circunstancias ajenas a su voluntad. En esta cuestión se votó por unanimidad que, Cristian Marcelo Aguilar perpetró estos actos en contra de Johana Barrionuevo, en razón de la condición de mujer de la misma y en el marco de una situación de desigualdad de poder que se prolongó en el tiempo y que se manifestó a través de violencia en una escalada de gravedad que culminó con la tentativa de homicidio de la misma en un acto de violencia de género.

A la segunda cuestión que corresponde encuadrar jurídicamente la conducta del imputado, tipifica el delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género, en grado de tentativa, en los términos de los arts. 42, 45, 80 incs. 1º, 2º- primer supuesto y 11º del C. Penal.

El hecho encuadra por haberse llevado a cabo en contra de la vida de Johana Barrionuevo, su concubina con la cual convivía y tuvo dos hijos, utilizando un medio especialmente cruel para terminar con su vida, como es el fuego; citaron como doctrina a Omar Breglia Arias cuando expresa que "... las notas más importantes del ensañamiento son "los actos innecesarios para matar". Mientras que "la prolongada" agonía, la "morosidad en la acción", el "actuar sin apuro en las lesiones que se le hacen al sujeto pasivo" esta lentitud

o prolongación en el acto homicida no es otra cosa que la consecuencia de “los actos innecesarios para matar”. ...” (“Homicidios agravados”- Astrea, pg. 142). También, agrava el hecho el contexto de violencia de género descripto anteriormente.

Finalmente se acredita que el obrar del Sr Aguilar, constituye un claro comienzo de ejecución del designio criminoso homicida, utilizando un medio idóneo para ello (art. 42 del Código Penal), propósito que no pudo llevar a cabo por causas ajenas a su voluntad, traducidas en la propia resistencia de la víctima y el auxilio de terceros. Sobre el punto citan a la Corte Provincial in re "Vega, Douglas Nazareno p.s.a de Robo Calificado en grado de Tentativa -Recurso de Casación”, S. n° 89, 15.10.2002, precisa como condiciones exigidas para la tentativa punible: el “fin de cometer un delito determinado”: desde el sentido común, qué otra cosa que atentar contra de la vida de Johana Barrionuevo podría buscar Aguilar prendiendo fuego a su cuerpo; el “comienzo de ejecución”.

Justificaron darle esa pena a pesar de no haberle causado la muerte a Johana Barrionuevo, teniendo en cuenta condiciones que se computaron en contra de Aguilar, como las graves lesiones sufridas por la víctima, el nivel educativo de Aguilar lo que permitió percibir que tenía capacidad intelectual como para discernir sobre sus hechos y las consecuencias, que por más cansado que estuviera de los reproches de su concubina no constituían motivo suficiente para incendiarla, que demostraba desprecio por la vida de sus hijos al realizar tal acto con ellos adentro, ya que no fueron rescatados por el sino por el testigo Celayes; demostrando que, contrariamente, si se preocupó por su auto ya que previo a iniciar sus acciones lo movió de lugar para evitar que el mismo resultara dañado por el fuego y dándose a la fuga demostrando un absoluto desinterés por el destino de su mujer y de sus dos hijos.

Por último, la imposición de las costas obedece a que no encontraron ningún motivo para que Aguilar sea eximido de las mismas.

V- ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

Para adentrarnos en este análisis se conceptualizarán algunos términos troncales para el fallo descripto, focalizándonos fundamentalmente en lo que es género y la necesidad de fallar con perspectiva de género.

Para comenzar diremos que, “género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (Lamas, 2014, pág. 5).

Como mencionamos en la introducción, y vemos implementado en el fallo descripto, “si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género” (Medina, 2016, pág. 2).

En referencia a esta construcción social de género de la que todos formamos parte, negando nuestra participación explica Benavente (2007), que esta negación nos condena a un sinfín de adversidad, al margen de que es la base sobre la cual construimos nuestras posibilidades de ser.

Respecto al tema Segato (2014), hace alusión a un nuevo modo de guerra contra la mujer, donde a pesar de las grandes conquistas del Estado, la legislación y las políticas públicas se ve un enorme aumento de la violencia de género incrementando el nivel de crueldad.

Explica Ignasi (2008), como carece de sentido referirnos a un sujeto femenino genérico ya que internamente el mismo se encuentra fragmentado por diversas características étnicas, edad, situación económica, raza, entre otros, y como la mujer es cómplice de esta perpetuación de prácticas opresoras que tienen un importante impacto social, por ejemplo, como el dedicarse a sus hogares e hijos las lleva a depender de los ingresos de sus conyugues volviéndolas más vulnerables.

Las editoras Castillo y Morgara (1988), en su excelente recopilación de relatos publicados en el libro: “Este puente mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en Estados Unidos”. Dejan entrever como la perspectiva de género y la problemática de la violencia es algo que nos atraviesa a todas las mujeres y de la cual todas somos partes. Como cada una en

base a sus experiencias y contexto, logro huir o afrontar, cambiar su realidad o solo repetirla a través de generaciones, como nos hemos fallado una a la otra y como el opresor teme a la similitud más que a la indiferencia.

Respecto a fallar con perspectiva de género explica Klepp (2019), que los jueces pueden realizar acciones positivas en donde se logre efectivizar dicha aplicación al dictar sentencia, para de esta manera conseguir que el ciudadano común recupere su confianza en el sistema judicial, logrando que prevalezca la aplicación de lo dispuesto en convenciones internacionales por sobre normas y costumbres locales.

La Dra Catuogmo (2020) al analizar un fallo reflexiona sobre el prejuizamiento de los jueces, sobre la existencia de estos escenarios judiciales adversos para algunos grupos minoritarios, sobre la obligación que recae en el Estado para juzgar con perspectiva de género disminuyendo en el plano material aquellas prácticas discriminatorias para valorar la palabra de la mujer que impiden el real goce de sus derechos.

También aplica al fallo analizado lo descripto por Breglia (2009), al referirse a los homicidios agravados tanto por el contexto de género, como por todos aquellos actos innecesarios para provocar la muerte de la víctima, actos para producir grandes lesiones y un extremo sufrimiento prolongado en el tiempo.

En este estudio doctrinario y jurisprudencial queda evidenciado que lo que sucede en el fallo analizado no es algo aislado, sino que dichas características y los criterios aplicados para juzgar se encuentran presentes en mayor o menor medida en otros fallos. Como es el caso de la (Corte Provincial in re Vega, Douglas Nazareno p.s.a de Robo Calificado en grado de Tentativa -Recurso de Casación,2002) en donde se mencionan las características a tener en cuenta para que la tentativa sea punible, que es fundamentalmente el fin de cometer determinado delito.

Con respecto a la perspectiva de género, se pronuncia la (Cámara de Competencia Múltiple de Deán Funes,2016) fundamentando la mayor penalidad del delito de femicidio, en este contexto específico en el que existe una situación de subordinación de la mujer por el varón, determinando así una relación desigual de poder.

Analizaremos una fuente de jurisprudencia que coincide perfectamente con nuestro fallo, donde se hace mucho hincapié en la valoración de la retractación de la víctima,

así se pronuncia el (Juzgado de 1° Instancia Competencia Múltiple Civ. Y Comercial, Concursos, Familia, Control, Niñez y Juv., Pen. Juvenil Y Faltas de Corral de Bustos, 2013), destacando el labor de rechazar la retractación de la denuncia penal de la víctima mujer, aplicando en dicho proceso lo que se impone en la Convención de “Belém Do Pará”, buscando prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer mediante la participación de todos los funcionarios judiciales, presumiendo que en la retractación de la víctima se encuentra vulnerada su voluntad, consecuencia de los innumerables abusos que sufrió prolongados en el tiempo, que la condujeron en un principio a realizar la denuncia que posteriormente retracta.

Continuando con esta línea de pensamiento es que se expresan Gastaldi y Pezzano(2021), sobre el proceso de re significación del género, sobre lograr determinar aquellas propiedades relevantes de un caso de violencia de genero. Proponen una reforma que abarque a toda la comunidad jurídica y que implique una capacitación en materia de género a cada uno de los integrantes de los diferentes poderes del Estado.

En una muy actual serie, Robbie y Wells (2021) “Las cosas por limpiar”, se puede apreciar una historia de la vida real que le da visibilidad a lo que transitan muchas mujeres, donde salir de una situación de violencia de género y domestica implica un desafío enorme para conseguir vivienda, trabajo digno y cuidado para los hijos.

VI- POSTURA DEL AUTOR.

Considero en base a la doctrina y jurisprudencia citada, que la definición de género realizada por Lamas es absolutamente acertada, todos los miembros de la sociedad somos los que construimos qué es el género y el rol esperado socialmente, el cual se reproduce y sostiene en el transcurso del tiempo.

Pienso que Medina, al especificar en su texto como este término debería aplicarse en los procesos judiciales concretamente para lograr que sea un procedimiento más justo y oportuno para la mujer. Deja entrever que si bien en nuestro caso se falló teniendo en cuenta la perspectiva de género, no se logró que este procedimiento realmente tuviera en cuenta la gravedad del contexto de violencia que la víctima Johana Barrionuevo vivía, no solo con su pareja actual sino una violencia estructural desde su infancia en el que participa todo su grupo

familiar y el del acusado. En este sentido es que también coincido con lo pronunciado por la Dra Catuogmo sobre la existencia de estos escenarios judiciales absolutamente adversos para la mujer, como termina siendo este proceso para Johana, que, a pesar de los años, sus denuncias y la intervención del Estado para darle una vivienda al tener pleno conocimiento de la violencia de género que sufría, termina el tribunal solicitando se inicie en contra de su persona, el proceso correspondiente ante fiscalía por el presunto delito de falso testimonio. Coincidiendo así en lo expuesto por Segato, en que el Estado es una agencia propulsora y sostenedora de esta violencia contra la mujer, esto se ve reflejado en el caso de Johana a través de sus innumerables solicitudes de ayuda en las cuales el estado se involucró limitadamente.

Al igual que en el texto de la autora Klepp comparto la necesidad de lograr una efectiva aplicación de la perspectiva de género al dictar sentencia, para recuperar de esta manera la confianza del ciudadano común en la justicia, punto que si bien se tiene en cuenta en nuestra sentencia se vuelve contradictorio al solicitar se le inicie un proceso a la propia víctima, sin tener en cuenta lo que la motivó a retractarse de su declaración.

En la mención de los diferentes fallos logramos ver que el caso analizado no es aislado, que en algunas sentencias se profundiza y trabaja más sobre la perspectiva de género, dándole mayor notoriedad al tema, en contraposición a lo que sucede con el fallo de Johana Barrionuevo en el cual el tribunal eligió argumentar más al respecto de ciertas figuras legales como son, el homicidio en grado de tentativa y la alevosía.

Finalmente comparto con Gastaldi y Pezzano (2021), la enorme necesidad de llevar a cabo una reforma en nuestro Derecho que se disfraza bajo la ilusión de una falsa neutralidad y una capacitación obligatoria en la materia para todos los miembros y operadores de los diferentes poderes del Estado, a los que sin duda la víctima de nuestro fallo analizado acudió en innumerables ocasiones, no logrando recibir la contención necesaria para poder salir ilesa de su adversa situación de vida.

En este contexto considero que es sumamente valioso que se le dé visibilidad a nivel internacional a un tema tan grave a través de una serie en una de las plataformas más famosas del mundo, que se le dé visibilidad a todos los obstáculos a los que se debe enfrentar una mujer que intenta sobrevivir a la violencia doméstica y la realidad a la que se exponen

muchas mujeres en silencio. Creo que una serie que reproduce la lucha real de una mujer en una pantalla puede llegar a tener más repercusión y presión social que “La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (2007), que “La Convención de Belem Do Para” (1995), que “La Ley Micaela 27499” (2019), entre otros logros legislativos.

VII- CONCLUSION.

Respondiendo a la pregunta planteada en la introducción de este trabajo ¿hasta qué punto y con qué alcance?, el tribunal del caso analizado aplicó la perspectiva de género. Luego del estudio, búsqueda y reflexión realizado sobre toda la doctrina, jurisprudencia y legislación anteriormente presentada, concluyo que la aplicación de perspectiva de género en la sentencia no contó con el grado de compromiso que la víctima y el caso requerían, al igual que el desempeño de los diferentes operadores del Estado con los cuales la víctima tuvo contacto en varias circunstancias de violencia de género en el transcurso del tiempo, lo cual demuestra la necesidad de una obligatoria capacitación sobre la temática para los mismos.

Comparto con la mayoría de los autores esta idea de construcción y sostenimiento social del género, este feminismo fragmentado, esta minoría que cada día se vuelve más vulnerable y considero que es inminente la necesidad de lograr una reforma no sólo en el Derecho, en las políticas públicas y en los procesos judiciales, sino en la forma de pensarnos a nosotros mismos como miembros de esta sociedad; cómo cada uno desde nuestro rol, en nuestras casas, trabajos, espacios de esparcimiento podemos volver de este un país y un mundo donde la libertad y la igualdad de los derechos sea real.

Desde la educación y desde procesos concretos construir una sociedad nueva y diferente, donde en un futuro no muy lejano nos parezca impensable lo que sucedía con respecto a la violencia de género en el año 2021.

VIII- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

DOCTRINA.

- Benavente, S.** (2007). Hacia un feminismo popular: los legados de Rodolfo Kusch y Domitila Barrios. Argentina. <http://www.centrocultural.coop/revista/1415/hacia-un-feminismopopular-los-legados-de-rodolfo-kusch-y-domitila-barrios>.
- Breglia, O.** (2009). Homicidios Agravados. Editorial Astrea. Argentina.
- Castillo y Moranga** (1988). Este Puente mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos. Ismpres, inc. Editorial Ismo. Estados Unidos.
- Catuogno, M.** (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. Argentina. <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>
- Gastaldi, Paula, & Pezzano, Sofia.** (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Revista argumentos. estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia, 2021(12), 36–48. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5420276>
- Ignasi, B.** (2008). La perspectiva de genero, Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 9. España.
- Klepp, C.** (2019). Highton de Nolasco. Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. En Diario Comercio y Justicia. <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>
- Lamas, M.** (2014, pag.5). Cuerpo, sexo y política. México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- Margot Robbie y John Wells** (productores). (2021). Las Cosas Por Limpiar [Serie]. Netflix. <https://www.netflix.com/>
- Medina, G.** (2016). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Argentina. <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Segato, L.** (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres, edición Puebla: Pez en el árbol, México.

JURISPRUDENCIA.

- Cámara de competencia múltiple de Deán Funes.** (11/5/2016). Autos: Mamonde José Alejandro p.s.a. de Homicidio Calificado - Tentativa - Coacción Calificada y Lesiones Graves. S n.º 20. Argentina
- Cámara en lo Criminal de Villa María.** (11/05/2017). Autos: “Aguilar, Cristian Marcelo - p. s. a. de homicidio calificado por el vínculo - tentativa”. S. n° 51. Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de Córdoba.** (15.10.2002). Autos: “Vega, Douglas Nazareno p.s.a de Robo Calificado en grado de Tentativa -Recurso de Casación”, S. n° 89. Argentina.
- Juzgado de 1° Instancia Competencia Múltiple (Civ. Y Comercial, Concursos, Familia, Control, Niñez y Juv., Pen. Juvenil Y Faltas) de Corral de Bustos, Córdoba.** (07/05/2013). Autos: “Baigorria, José María p.s.a. de Amenazas s/ Sobreseimiento Total” Nro. Expte. 1251081. Auto n.º 15. Argentina.

LEGISLACION.

Código Penal de la Nación Argentina [CPen]. Ley 11179 (1984)

Código Procesal Penal de La Provincia de Córdoba [CPP-CBA] Ley 8123 (1992)

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, Convención de Belem Do Para (1995)

Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (2006).

Ley Micaela. Ley 27499 (2019).